

SANTIAGO POVEDA CANTO
221XXXX5G

Sección de Minas RAP/PGG/PGA/rgm
Expte. n.º: **ASOSUB/2023/156/03**

AUTORIZACIÓN OBRA SUBTERRÁNEA:

Vista su solicitud de fecha 12/07/2023 con registro GVRTE/2023/3072873 y de acuerdo con lo preceptuado en el art. 108 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (RD 863/1985 de 2 de abril, BOE nº 140 del 12-6-85), se AUTORIZA al titular SANTIAGO POVEDA CANTO con DNI 221XXXX5G, la realización de la obra subterránea para captación de aguas destinadas a uso **DOMÉSTICO**, en polígono: **42**, parcela: **324**, en el término municipal de **MONÓVAR** en coordenadas U.T.M ETRS 89 x:**679158**; y:**4252249**; z:**650**; consistentes en un sondeo de **220** mm de diámetro exterior, de **180** mm de diámetro interior y **100** m. de profundidad de acuerdo con el proyecto presentado en fecha 12/07/2023 y tras informe técnico emitido en fecha 20/12/2023 con arreglo a las siguientes prescripciones:

1. Esta autorización se entiende otorgada salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y no excluye la necesidad de obtener las demás autorizaciones y concesiones que con arreglo a las leyes sean necesarias.
2. Para la ejecución de los trabajos se tendrán en cuenta todas las consideraciones del informe de Impacto Ambiental Favorable, emitido por la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental en fecha 18/12/2023. Expediente 125/2023/AIA.
3. La Dirección facultativa que, de no especificarse lo contrario se entiende que es el personal técnico autor del proyecto, deberá comprobar que en aplicación del punto 2 del anexo indicado en el art. 109 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, en la modificación efectuada por el RD 150/1996 del 2 de febrero, antes del comienzo de los trabajos se elabore y mantenga al día un documento sobre seguridad y salud con el contenido allí indicado que se adecúe a la obra a realizar. Esta circunstancia quedará reflejada en el certificado final de obra que se presente.
4. La Dirección facultativa deberá notificar a este Servicio con antelación suficiente, la fecha de inicio de las obras, la empresa que las ejecutará y su número de registro industrial.
5. De cualquier accidente que ocasione muertos o lesiones calificadas por personal médico como graves, se dará inmediatamente cuenta a este Servicio Territorial.



6. Deberá cumplirse lo preceptuado para esta materia en el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril (BOE núm. 140, de 12 de junio de 1985) y sus modificaciones (en particular la efectuada por el Real Decreto 150/1996, de 2 de febrero), así como las Instrucciones Técnicas Complementarias que lo desarrollan.
7. Toda captación deberá estar provista de protección que impida accidentes por caída en ella. Durante la profundización, y en las horas en que no se trabaje en las mismas, se colocará en la boca del pozo un cierre de suficiente garantía.
8. En el caso de que la prospección resultase negativa, deberán sellar las obras correspondientes o disponer de un cierre eficaz de las mismas que evite posibles accidentes. Tal circunstancia deberá acreditarse mediante certificado de la dirección de obra.
9. No podrá situar la máquina de perforación junto a una línea eléctrica a una distancia medida en planta, inferior a la altura del castillete o del mayor de los vientos empleados para su sujeción. En cualquier caso, nunca a menos de 6 metros a no ser que se deje sin tensión dicha línea.
10. La presente aprobación previa de las normas técnicas de ejecución del sondeo no autoriza la realización material de los trabajos de prospección, hasta que se haya solicitado y obtenido, en su caso, del organismo de cuenca hidrográfica correspondiente, la autorización para la investigación de aguas subterráneas, de conformidad con lo preceptuado en el art. 177.2 y con lo dispuesto en los art. 179 y 180 del Real Decreto 849/86 de 11 de abril (BOE nº 103 del 30/04/86), por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
11. Se deberá, en su caso, cumplir con lo dispuesto en el DECRETO 7/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de obras y trabajos que se realicen en terreno forestal o en sus inmediaciones.
12. La no ejecución de la obra subterránea en el plazo indicado en esta autorización será motivo de la Caducidad de la Autorización, previa Resolución.

La presente autorización se otorga sin perjuicio de terceros y no excluye cualquier otra autorización que legal o reglamentariamente sea exigible.

A la finalización de dicha obra, deberá presentar en este Servicio Territorial el CERTIFICADO de la Dirección técnica de la obra, acreditativo de los resultados de la misma. De ser el resultado positivo, para equipar la captación con instalaciones elevadoras, deberán solicitarlo de este Servicio Territorial, aportando proyecto de las instalaciones, impresos de Registro integrado Industrial (en caso de uso industrial) y copia de las comunicaciones mencionadas en los artículos 85.2 y 88.2 o de la concesión administrativa tramitada de acuerdo con el art. 184 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico según sea el caso. El número de inscripción en el



Registro de Pozo se le notificará una vez presentado el certificado de la dirección técnica de la obra.

Esta autorización tiene una validez de SEIS MESES.

La presente resolución no es definitiva vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Energía y Minas (Carrer de la Democràcia, 77 Ciudad Administrativa 9 de Octubre, Torre 2 –4ª planta, 46018-València), en el plazo de UN MES contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Alicante,

LA JEFA DEL SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS